

RESOLUCIÓN N° 1056 de 2018.

Expediente N° 055- 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: **“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”**

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

SOCIEDAD ARCOVI LTDA, identificada con NIT 890.117.226-0 en calidad de propietaria del predio ubicado en la dirección Calle 109 No.36-144 de la ciudad.

III. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES

1.El día 23 de Septiembre de 2014, funcionarios de la secretaria de control urbano y espacio público de esta secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 109 No.36-144 , originándose el informe técnico E.P No. 0763 – 2014, en el cual se anotó : “ Se realizo visita el día 23 de Septiembre de 2014 , a la calle 109 No.36-144 , en la que se encontró demolición construcción de un trifamiliar de dos plantas el cual no presenta licencia de construcción.

Además de la anterior infracción esta obra se encuentra fuera de la línea de construcción por calle 109 , la cual se encuentra a partir de la línea de propiedad y no de la línea de construcción como debe ser.

El área de la construcción sin licencia es de 137m2 y el área de ocupación de espacio publico con esta construcción es de 13.8m”.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico No.0763 de fecha 23 de Septiembre de 2014, suscrito por la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control urbano y espacio publico y sus anexos.
- Base de datos del Instituto AGUSTIN CODAZZI (IGAC) actualizada a 2014.
- Recibo del impuesto predial del inmueble identificado con el número de referencia catastral 01-11-0193-0011-000 Dirección C 109 No.36-144
- Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad ARCOVI LTDA , Identificada con NIT 890.117.226-0
- Certificado de antecedentes de la procuraduría del señor MARTIN COLLANTE ZUCCHINI, identificado con C.C 8669562 quien figura como representante Legal de la sociedad ARCOVI LTDA.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas , se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA , los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos , valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido :*

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

 El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio , el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que : “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior , el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera , en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración publica probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera , salvo excepción en contrario;La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria a la integridad urbanística por urbanizar , parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia con el fin de determinar la imposición de una sanción por infracciones urbanísticas , tres son las cuestiones fundamentales que deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación que son: Predio objeto de los hechos materia del proceso ; conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

En lo que respecta a la identificación del predio objeto del proceso se tiene que acorde al informe técnico y la documentación obrante en el expediente, este no se encuentra debidamente identificada acorde a los supuestos fácticos que se esbozan a continuación:

1.La nomenclatura referenciada en el informe técnico que originó la presente actuación corresponde a la Calle 109 No.36-144 que según el mismo informe corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-0055886-87.

2) Verificado el recibo del impuesto predial del inmueble correspondiente a la dirección Calle 109 No.36-144 correspondiente al número de referencia catastral 01-11-0193-0011-000; se aprecia que en el mismo no figura número de folio de matrícula inmobiliaria .

2. Verificado la base de datos del IGAC se tiene que con el número de folio de matrícula inmobiliaria 040-055886-87 aparecen señalados varios inmuebles que corresponden a las siguientes direcciones y que salvo contadas excepciones figura como propietario la sociedad ARCOVI LTDA , entre estos tenemos los siguientes:

I. C 109 36 124 Referencia Catastral 011101930009000

II. C 109 36 136 Referencia Catastral 011101930010000

III. C 109 36 144 Referencia Catastral 011101930011000

IV. C 110 36 134 Referencia Catastral 011101910005000

V. C 109 36 40 Referencia Catastral 011101930003000

VI. C 109 36 64 Referencia Catastral 011101930005000

VII. C 108 36 113 Referencia Catastral 011101930014000

VIII) C 108 36 53 Referencia Catastral C 108 36 53

IX) C 108 36 39 Referencia Catastral 011101930018000

X) K 36 108 22 Referencia Catastral 011101930020000

XI) K 36 108 28 Referencia Catastral 011101930021000

XII) K 36 108 36 Referencia Catastral 011101930022000

XIII) k 36 108 48 Referencia Catastral 011101930023000

XIV) C 109 37 22 Referencia Catastral 011101940002000

XV) C 109 37 34 Referencia Catastral 011101940003000

XVI) C 109 37 60 Referencia Catastral 011101940005000

XVII) K 38 108 45 Referencia Catastral 011101940009000

XVIII) K 38 108 33 Referencia Catastral 011101940010000

XIX) K 38 108 17 Referencia Catastral 011101940012001 a nombre de ESQUIVEL FLORIAN PEDRO

XX) K 38 108 05 C 108 37 53 69 Referencia Catastral 011101940013000

XXI) C 108 37 69 Referencia Catastral 011101940013001 a nombre de NAVARRO BARCELO JOSEFINA

XXII) C 108 37 41 47 Referencia Catastral 011101940014000

XXIII) C 108 37 19 Referencia Catastral 011101940015000

XXIV) C 108 37 19 Referencia Catastral 011101940015001

XXV) K 37 108 10 Referencia Catastral 011101940017000

XXVI) K 37 108 18 Referencia Catastral 011101940018000

XXVII) C 108B 37 23 Referencia catastral 011101940020000

XXVIII) C 109 37 28 Referencia Catastral 011101940022000

XXIX) C 109 37 06 Referencia Catastral 011101940023000

XXX) C 108 36 112 Referencia Catastral 011101950006000

XXXI) C 107 36 121 Referencia Catastral 011101950009000

XXXIII) C 107 36 15 19 Referencia Catastral 011101950014000

XXXIV) K 36 107 30 referencia Catastral 011101950016000

3) En este orden de ideas el FMI 040-0055886-87, no identifica el predio correspondiente a la dirección C109 No.36-144 ya que acorde a la investigación realizada en la base de Datos del IGAC este numero de folio corresponde a un predio de mayor extensión que al parecer fue invadido por varias personas que en el mismo construyeron mejoras y solo serían propietarios de las mismas **mas** no del suelo, lo cual imposibilita a la administración una identificación precisa del inmueble, lo cual constituye requisito exigido por el artículo 49 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) para la aplicación de una sanción por la comisión de una conducta infractora.

Ahora bien en lo que respecta a la individualización de la persona que realizó la conducta infractora y por lo tanto objeto de sanción, cuestión que debe encontrarse probada a lo largo de la actuación a fin de endilgar la respectiva responsabilidad de la misma y por lo tanto hacerse sujeto de la imposición de la respectiva sanción; se tiene que la misma no aparece probada en las pruebas que forman parte del expediente ya que como vimos la presunta comisión de la conducta infractora se realizó sobre una mejora que se encuentra en un lote de mayor extensión cuyo propietario responde al nombre de la sociedad ARCOVI LTDA sobre el cual se levantaron varias construcciones al parecer de invasión y sobre las cuales no todas aparecen registradas en la base de datos del IGAC y para el caso que nos ocupa la conducta solo se podría endilgar al poseedor de la misma para lo cual sería requisito indispensable para conformar el carácter de poseedor que la mejora estuviere registrada a su nombre en la base de datos del IGAC y por consiguiente al momento de que se expida un recibo correspondiente a la misma como el del predial aparezca el nombre del titular de la mejora.

De tal manera si revisamos el acta 0250 de 23 de Septiembre de 2014 que dio origen al informe técnico 0763-14 nos encontramos de que en el mismo se señala que el propietario del predio responde al nombre de ALBERTO AHUMADA CASTILLO cuyo número de cédula no aparece registrado en dicha acta, la cual aparece suscrita por el señor ROBERTO TRUJILLO identificado con C.C 72.199.865 pero lo cierto es que ninguno de estos señores aparece registrado en la base de datos del IGAC como titulares de mejora alguna como tampoco en el recibo del impuesto predial del inmueble ubicado en la dirección Calle 109 No.36-144 por lo que no aparece suficiente material probatorio que permita señalar a estos como poseedores de dicho predio.

De igual manera la ausencia de identificación del predio tampoco permite establecer si ya la situación que originó la expedición del informe que dio origen a la actuación ha sido superada toda vez que al no existir certeza de la nomenclatura del predio, el propietario del mismo y el número de matrícula inmobiliaria no es preciso establecer si este cuenta con la respectiva licencia urbanística mediante una búsqueda con datos específicos en la base de datos que al respecto se encuentra bajo nuestra custodia o mediante un oficio enviado a las curadurías urbanas del Distrito de Barranquilla en su calidad de competentes para tal efecto ya que sería una información que carecería de validez por rangos de consulta inexactos.

Finalmente conviene señalar que en el informe técnico objeto de la presente investigación sancionatoria (el correspondiente a la dirección E,P No.0763-14) se describe como presunta infracción un área de ocupación de espacio público con esta construcción de 13.8M2, mientras que en el acta que sirvió de sustento para la expedición del mismo, nos referimos específicamente a la 0250-14 del 23 de Diciembre de 2014, aparece omitida esta área de ocupación de espacio público, careciendo de sustento por consiguiente la descrita en el informe técnico, en este sentido.

Es de recordar que una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema

del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Así mismo se ha pronunciado La Corte Constitucional de en sentencia C- 124 del 2011: “*La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.*”

En este orden de ideas al no haberse demostrar en el transcurso de la presente actuación dos de los supuestos de hecho principales para la configuración de la imposición de una sanción por la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística como lo son la identificación del predio objeto de la conducta infractora y la individualización de la persona que realizó dicha acción., no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

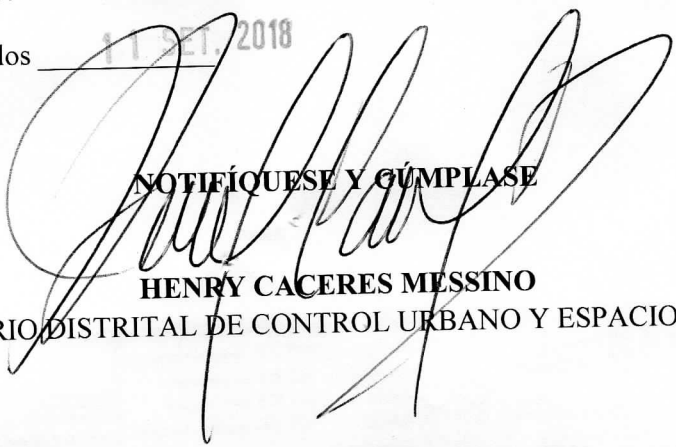
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0763-2014, actuación administrativa iniciada contra de los señores SOCIEDAD ARCOVI LTDA identificada con NIT 890.117.226-0 en calidad de propietaria del predio correspondiente a la dirección Calle 109 No.36-144 y ALBERTO AHUMADA CASTILLO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores SOCIEDAD ARCOVI LTDA identificada con NIT 890.117.226-0 en calidad de propietaria del predio correspondiente a la dirección Calle 109 No.36-144 y ALBERTO AHUMADA CASTILLO, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 11 de SET. 2018


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.